



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SX-JG-67/2025**

**PARTE ACTORA: MAYRA DE  
JESÚS BLANCO FERRER Y OTRA  
PERSONA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADORA: CAROLINA  
LOYOLA GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de junio de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio general promovido por Mayra de Jesús Blanco Ferrer y Margarito Patricio del Ángel, por su propio derecho, quienes controvierten la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup> en el Procedimiento Especial Sancionador TEV-PES-59/2025 de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, que, entre otras cuestiones, declaró existente la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la parte actora.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, autoridad responsable o por sus siglas, TEV.

I.El contexto .....2  
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....4  
C O N S I D E R A N D O . . . . . 5  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5  
SEGUNDO. Improcedencia .....5  
R E S U E L V E.....10

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma.

**ANTECEDENTES**

**I. El contexto**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El tres de febrero de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, Luis Enrique Ponciano Martínez, presentó denuncia en contra del actor Margarito Patricio del Ángel, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez.

**2. Sustanciación de la queja.** El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>3</sup> efectuó las diligencias que consideró pertinentes para mejor proveer, entre ellas, el requerimiento al hoy actor, respecto a documentación relacionada con el

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo disposición expresa en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, por sus siglas, OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-67/2025

cumplimiento de lo establecido en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral.

3. De igual manera, se requirieron informes al partido político Morena, respecto de la página de Facebook “Morena Juvenil Tamalín”; a “META PLATFORMS, Inc”, la información relacionada con las cuentas de Facebook “Margarito Patricio del Ángel” y “Morena Juvenil Tamalín”; así como a la hoy actora, para que remitiera diversa información relacionada con el contenido de una de las ligas electrónicas materia de la denuncia.

4. **Procedimiento Especial Sancionador y audiencia de alegatos.** El ocho de abril se instauró dicho procedimiento y el dieciséis de abril siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, a la que comparecieron únicamente las partes denunciadas y no así el denunciante.

5. **Remisión del expediente.** El mismo dieciséis de abril, el OPLEV ordenó remitir el expediente al TEV, quien, el veintiuno de abril siguiente, lo registró con la clave TEV-PES-59/2025.

6. **Resolución impugnada.** El veintitrés de mayo, la autoridad responsable emitió sentencia en el PES citado, declarando inexistentes los actos anticipados de precampaña y de campaña de Margarito Patricio del Ángel; pero existente la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la hoy parte actora y a otra persona<sup>4</sup>, y al partido político Morena por *culpa in vigilando*.

---

<sup>4</sup> María Guadalupe Ferrer Blanco.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal**

7. **Demanda.** El cuatro de junio, la parte actora presentó ante el TEV, la demanda del presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior.

8. **Recepción y turno.** El siete de junio, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y las constancias del expediente remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JG-67/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general en contra de una resolución emitida por el TEV, relacionada con actos de vulneración al interés superior de la niñez, atribuidos a un precandidato a la Presidencia Municipal de Tamalín, Veracruz, y a una ciudadana como administradora de una red social de tal municipio; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII, 260, 263 párrafo primero, fracción XII, y 267 párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-67/2025

## SEGUNDO. Improcedencia

10. La autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado, argumenta que el presente medio de impugnación debe desecharse por falta de oportunidad, ya que se presentó fuera del plazo previsto legalmente.

### I. Decisión

11. Esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación es **improcedente**, ya que el escrito de demanda es **extemporáneo** al presentarse fuera del plazo de cuatro días establecido en la Ley General de Medios.

### II. Marco normativo

12. En efecto, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de estas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

13. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

---

primero, fracciones II, III, V, VIII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 4, y 6, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**14.** Además, el numeral 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley.

**15.** De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con los requisitos procesales, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3, o bien, el sobreseimiento en el supuesto de haberse admitido.

### **Caso concreto**

**16.** En el caso, las personas promoventes impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-59/2025, en la que, entre otras cuestiones, se declaró existente la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al hoy actor, como precandidato al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Tamalín, Veracruz, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 y a una administradora de la red social Facebook “Morena Juvenil Tamalín”.

**17.** Ahora bien, de las constancias que obran en autos - específicamente del dicho de la parte actora-, se advierte que la sentencia controvertida les fue notificada de manera personal, el veintinueve de mayo<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Visible a foja 5 del expediente principal del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-67/2025

18. Bajo esa tesitura, y tomando en cuenta que el presente asunto está vinculado con el proceso electoral en curso, el cómputo para la presentación del medio de impugnación comprendió del **treinta de mayo al dos de junio**<sup>8</sup>, por lo que, si la parte actora presentó el escrito de demanda hasta el **cuatro de junio**<sup>9</sup>, resulta evidente su extemporaneidad, como se muestra a continuación:

MAYO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					23 Emisión de la sentencia	24
25	26	27	28	29 Notificación personal	30 Día 1 para impugnar	31 Día 2 para impugnar
JUNIO 2025						
1 Día 3 para impugnar	2 Día 4 para impugnar	3	4 Presentación de la demanda	8	9	10

19. De lo anterior se colige que la parte actora presentó la demanda fuera del plazo establecido que señala la ley, por lo cual no se satisface el requisito de oportunidad y debe desecharse de plano.

20. Es cierto, no se pierde de vista que del expediente no se advierten las constancias de notificación a quienes acuden como parte actora, empero, se parte del reconocimiento expreso que hacen en su demanda sobre la fecha en que señalan fueron notificados o tuvieron conocimiento.

21. Lo anterior, porque como ya se mencionó, el artículo 8 de la Ley General de Medios es categórico al disponer que el plazo de cuatro

<sup>8</sup> En el entendido que, como el asunto está relacionado con un proceso electoral, se deben tener en cuenta todos los días y horas como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Sello de recepción visible en la foja 4 del expediente principal.

días se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado.**

**22.** Así, en el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio general que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al contravenir tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

**23.** Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

**24.** Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio pro persona, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio pro persona o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-67/2025

25. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de los Medios, lo procedente es **desechar** la demanda.

26. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

27. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

---

Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, quien lo hace suyo para efectos de resolución, ante la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.